

se extienda una boleta especial, y se cancelen en ella las estampillas correspondientes á las ventas manifestadas.”

La transcribo á vd. para su conocimiento y efectos, en concepto de que, una vez adheridas las estampillas á la boleta, será recogida ésta y cancelada en la oficina del Timbre en que se haga la manifestación y se remitirá á esta General con las demás boletas que se recojan de los causantes al final de cada año económico.

México, Diciembre 11 de 1899.—*E. Loaeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

Diciembre 12.—Reforma del contrato sobre construcción de un ferrocarril entre Solís y Tepetongo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en re-

presentación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, representante de la Empresa del Ferrocarril del Cazadero, Estación del Ferrocarril Central Mexicano, á la línea del Camino de Fierro Nacional Mexicano entre las Estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato de concesión, aprobado por Decreto de 9 de Diciembre de 1893.

Art. 1.º Para el día 19 de Octubre de 1900, la Empresa deberá terminar veinte kilómetros de vía férrea sobre los cuarenta ya terminados, debiendo construir en cada uno de los años siguientes por lo menos veinte kilómetros, pero de manera que toda la línea esté terminada para el día 20 de Diciembre de 1902, quedando reformado en este sentido el art. 5.º del Contrato de concesión relativo y sus reformas posteriores.

Art. 2.º El mencionado Ferrocarril del Cazadero á Solís, se regirá desde ahora y en lo sucesivo por la Ley General sobre Ferrocarriles de 29 de Abril del corriente año de 1899, debiendo en consecuencia tenerse por modificada la concesión de 9 de Diciembre de 1893 y su reforma de 30 de Diciembre de 1895 en lo que sean contrarias á la citada ley.

México, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.—Felipe Martel.*

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z.

Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Diciembre 12 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—Al . . .

(Diario Oficial de 19 de Diciembre de 1899).

Diciembre 13.—Prórroga del Contrato con la Compañía Minera Fundidora y Afinadora «Monterrey.» S. A.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento, representando al Ejecutivo Federal, y la Compañía Minera Fundidora y Afinadora «Monterrey, S. A.», representada por el C. Lic. Enrique Goroztieta, prorrogando el que se celebró con el C. Francisco Olivares, en representación de los Sres. Weber y

Adolfo Zambrano, el 20 de Octubre de 1890, y el cual fué traspasado á la Compañía antes mencionada y autorizándola para establecer anexo á sus fundiciones actuales, un taller completo y especial para la separación y afinación de la plata y el oro.»

México, á 8 de Diciembre de 1899.—*Ignacio M. Escudero.*—diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado,* senador presidente, *M. R. Martínez,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 14 de 1899.—*Fernández Leal.*—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto anterior es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Enrique Goroztieta, en representación de la Compañía Minera Fundidora y Afinadora «Monterrey, S. A.»

Concesiones del Gobierno.

Art. 1.º Se amplía hasta el 17

de Diciembre de 1906, el plazo fijado á la Compañía Minera Fundidora y Afinadora «Monterrey,» S. A., en el art. 12 del Contrato de 20 de Octubre de 1890, para el goce de las franquicias y exenciones que se le conceden por el presente Contrato.

Art. 2.º Igualmente se autoriza á la Compañía mencionada para establecer anexo á sus fundiciones actuales, un taller completo y especial para la separación y afinación de la plata y el oro.

Art. 3.º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la construcción y explotación de la Hacienda Metalúrgica, en la adquisición y explotación, en los edificios que se construyan ó en otras obras que se destinen á esas explotaciones, ni el capital social, títulos, bonos ó acciones que la Compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones, los impuestos que se cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4.º Un año antes de la fecha en que deba cumplirse la actual concesión que disfruta la Compañía conforme al art. 12 del Contrato de 20 de Octubre de 1890, ya sea que se haya instalado ó no la Oficina de Afinación, las barras de plomo argentífero procedentes de la fundición «Monterrey,» disfrutarán solamente de la exención de la mitad de los derechos de amoneda-

ción señalados en la ley de 27 de Marzo de 1897, en lo que no exceda de siete milésimos de la ley de plata, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Las barras de plata obtenidas de la afinación de las de plomo argentífero pagarán los impuestos y derechos señalados en el art. 1.º de la ley de 27 de Marzo de 1897, con excepción de los de amonedaación que se reducirán al uno por ciento sobre el valor de las propias barras.

Art. 5.º De las exenciones antedichas gozarán los plomos argentíferos y las barras de plata afinadas en la Oficina de la Compañía, procedentes de sus propios plomos, así como las barras afinadas que procedan de plomos obtenidos en otros establecimientos metalúrgicos creados en virtud de contratos análogos al primitivo de la Compañía de Monterrey; pero de ningún modo serán otorgadas esas mismas exenciones á los metales de otras Negociaciones que no disfruten de concesión del Gobierno Federal, los que deberán satisfacer íntegros los derechos de amonedaación sobre la total ley de plata que contengan.

Art. 6.º La exención de que habla el segundo párrafo del art. 4.º se aplicará ya sea que las barras de plata se exporten ó se destinen á la acuñación; pero en este segundo caso, la Compañía Fundidora y Afinadora «Monterrey» tendrá la obli-

gación de presentar las barras en la Casa de Moneda que elija, y si ésta se encontrare accidentalmente entorpecida en sus labores de amonedaación, ó tuviere gran recargo de introducciones, la propia Compañía entregará sus barras en la Casa de Moneda que le señale la Dirección General del Ramo.

Art. 7.º La exención de que habla el art. 4.º se aplicará á la plata que puedan contener los residuos ó escorias de la afinación, así como á los plomos pobres y demás productos que exporte la Compañía con sujeción á los reglamentos é instrucciones que expida la Secretaría de Hacienda y á que se refiere el art. 15 de este Contrato.

Art. 8.º En las exenciones á que se refieren los artículos anteriores no deben considerarse los impuestos que se cobran en la forma de estampillas conforme á la ley del Mimbres vigente ó á los que se dicten en lo futuro, sobre sus plomos argentíferos, barras de plata ó de oro, residuos de la afinación, plomos pobres ó cualesquiera otros productos que destine á la exportación ó á la acuñación.

Art. 9.º Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, durante el término de este Contrato, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y demás útiles que fueren necesarios para la construcción de las oficinas sobre que versa este Contrato, debiendo la Compañía presentar á la Secretaría de Fo-

mento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 10. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 11. La Compañía se obliga á elevar su capital social á la cantidad de \$3,000,000 (tres millones de pesos) dentro del término de cuatro meses contados desde la fecha de la publicación de la Ley que apruebe este Contrato, obligándose igualmente á que dicho capital quede íntegramente pagado por los accionistas antes de la terminación del plazo de un año de que habla el art. 13 del presente Contrato, y á invertir cuando menos \$200,000 (doscientos mil pesos) en el establecimiento de la planta completa de afinación.

Art. 12. La misma Compañía se obliga á aumentar la capacidad pro-

ductora de sus fundiciones actuales hasta la cantidad de quinientas toneladas de mineral por día.

Art. 13. La Compañía comenzará las obras de construcción, tanto para el aumento de la capacidad productora de sus fundiciones actuales como para el establecimiento de los talleres de afinación, dentro de los cuatro meses contados desde la publicación de la Ley que apruebe este Contrato, y deberán terminarse dentro de un año contado desde la propia fecha.

Art. 14. Queda obligada la Compañía á admitir en sus fundiciones á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en ellas, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 15. La Compañía admitirá en todo tiempo y sin excusa alguna la intervención de los Agentes del Fisco, poniendo á su disposición sus libros y demás documentos para comprobar satisfactoriamente la procedencia de los productos de la fundición y de la Oficina de Afinación y se sujetará á los Reglamentos de instrucciones que dicte la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos que causen sus productos, los de otros establecimientos y los de Negociaciones que no disfruten concesión federal.

Art. 16. Igualmente queda obligada la Compañía, á fin de cada año fiscal, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos

estadísticos y económicos que ésta le pida para el mejor estudio de la Industria minera del país.

Art. 17. La Compañía constituirá como garantía del cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, dentro del mes siguiente á la publicación del presente Contrato, un depósito en el Banco Nacional de México, de \$ 3,000 (tres mil pesos) en bonos reconocidos de la Deuda Pública, los cuales perderá en el caso de no cumplir con las obligaciones en él estipuladas y se le devolverá una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el art. 11.

Art. 18. La justificación del cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, por parte de la Compañía, se hará ante la Secretaría de Fomento por medio de los libros, balances, inventarios y otros documentos análogos, los que se presentarán originales ó en copias legalmente autorizadas.

Art. 19. Queda obligada la Compañía á nombrar un apoderado con domicilio en esta Capital cuando más tarde, tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Cláusulas generales.

Art. 20. El presente Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en el plazo y forma señalados en el art. 17,

II. Por no quedar íntegramente pagado el capital social de \$ 3,000,000 (tres millones de pesos, dentro del plazo de un año que se fija en el art. 11).

III. Por no comenzar ó por no terminar cualquiera de las obras de construcción de que habla el art. 13 y muy principalmente las de la planta ó oficina de afinación dentro de los plazos señalados en el propio artículo.

IV. Por suspender los trabajos sea de fundición ó de afinación durante cuatro meses consecutivos, ó bien por fundir en dicho tiempo menos de doscientas toneladas diarias de piedra mineral.

V. Por traspasar este Contrato ó alguna de sus concesiones á un particular ó á otra Compañía sin previo permiso y aprobación del Gobierno.

VI. Por el traspaso de este Contrato ó alguna de las concesiones que otorga, á cualquier Gobierno extranjero ó Agente de él ó por admitirlo como socio.

Si la caducidad se declara por el motivo que expresa el inciso I, la Compañía perderá las concesiones y franquicias que se le otorgan por el presente Contrato.

En cualquiera de los casos especificados en los incisos del II al V del presente artículo, la Compañía perderá el depósito que según el art. 17 debe constituir, así como las concesiones y franquicias que aquí se otorgan.

Si la caducidad se declara por el

motivo que expresa el inciso VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 21. La Compañía actual, y cualquiera que pueda sucederle en sus derechos, lo mismo que los empleados, accionistas y demás personas que puedan tener interés en la Empresa, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su Territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 22. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza ma-